

C.A. de Santiago

Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

A los folios 26 y 27: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el veintiséis de octubre de octubre de dos mil veintitrés, el abogado Joaquín Andrés Alarcón Becerra, Rut N° 15.800.467-4, en representación de don **Oscar Emmanuel Saravia Miranda**, chileno, soltero, trabajador, C.I. N° 17.023.430-8, ambos domiciliados en calle Bandera N° 566 Of. 71, Santiago Centro, interpuso recurso de protección en contra de **Bci Seguros De Vida S.A.**, RUT N° 96.825.330-1, sociedad del giro de su denominación, con domicilio en Huérfanos 1189 pisos 2, Santiago Centro, Región Metropolitana, por la negativa injustificada y arbitraria de otorgarle un seguro de desgravamen, vulnerando las garantías constitucionales contenidas en los artículos 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés solicitó al Banco BCI un crédito hipotecario para la compra de una casa en la comuna de Pucón, cuyo valor es de UF 1.803, teniendo suscrito el 10% de dicho monto, por lo que el monto total a financiar era de 1.528.99 UF. Luego, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés el recurrente firmó la respectiva promesa de compraventa del inmueble, y posteriormente, el treinta de agosto de ese año, la institución crediticia realizó el informe de tasación de la propiedad.

Explica que, dentro de las condiciones del Crédito Hipotecario, se encuentra la adquisición de un seguro, razón por la que le hicieron completar la Declaración Personal de Salud, en donde don Oscar Emmanuel Saravia informó que había sufrido de "Insuficiencia Renal Crónica", pero que había sido trasplantado en el año dos mil diecisiete. Lo anterior implicó que dejó de concurrir a diálisis, y solo debe consumir ciertos medicamentos habituales. Sostiene que, de hecho, su médico tratante, la doctora Marcela Ursu, Especialista Nefróloga, informó que la condición del recurrente no solo es estable, sino que además "normal sin restricciones".

Sin embargo, con fecha once de septiembre pasado, la ejecutiva de la recurrida, doña Celia Sánchez, le informó por correo electrónico al recurrente el rechazo a la postulación al seguro de desgravamen asociado a operación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HCXLXMXRRXE

crediticia hipotecaria, debido a que el riesgo médico superaba los límites de aceptación de la compañía. Agrega que luego de comunicarse con la entidad aseguradora, le informaron que era una decisión tomada, y no había opción de apelación o de aporte de mayores antecedentes para revocar la decisión.

Estima que la negativa de la aseguradora priva al recurrente de toda esperanza y oportunidad de tener acceso a una vivienda propia, causándole un daño tanto patrimonial como psicológico, al verse impedido por razones injustificadas y discriminatorias de proyectarse su sueño de la casa propia, que es una aspiración legítima de toda persona, por el solo hecho de haber sido trasplantado del riñón el año dos mil diecisiete.

Señala que el trasplante se realiza precisamente para paliar una insuficiencia renal crónica, y el recurrente goza de un muy buen estado de salud, que le permite desempeñar su vida laboral y personal sin ningún tipo de problema, por lo que la aseguradora no puede probar que en este caso concurre una causa objetiva y documentada, que justifique su exclusión del seguro en razón de su condición de trasplantado.

Argumenta que el rechazo transmite al recurrente que no tiene más posibilidades de adquirir una vivienda propia, lo que daña, perturba y vulnera profundamente sus garantías, dejándolo con la sensación de que su vida se ve limitada, siendo esto un hecho de discriminación.

Al respecto, invoca la Ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación, prohibiendo en su artículo 2 toda discriminación que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, cuando se funden en motivos tales como la enfermedad y la discapacidad.

Acerca de las garantías vulneradas, afirma que se ha infringido, en primer lugar, el artículo 19 N°1 de la Constitución, ya que la fundamentación del rechazo afecta psicológicamente al recurrente, tratándolo luego de su enfermedad y pese a su trasplante, como un ser humano no sujeto a los mismos derechos. Asimismo, se vulnera el artículo 19 N°2, que establece la igualdad ante la ley, ya que al ser discriminado en razón de haber sido trasplantado se le está privando del goce de bienes jurídicos básicos, como el derecho a trabajar, a planificar la familia, a la atención médica integral y, en lo particular, a acceder a un crédito hipotecario. También estima infringida la garantía del artículo 19 N°24, ya que se afectó el derecho de propiedad en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HCXLXMXRRXE

el momento en que se excluye al recurrente el acceso al seguro de desgravamen, acto determinante para que no se otorgara el crédito hipotecario.

Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesto el recurso de protección, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y en definitiva declarar que la fundamentación del rechazo a la postulación al seguro de desgravamen es ilegal y arbitraria, vulnerando las garantías fundamentales del recurrente, y por tanto, ordenar a la requerida otorgar al recurrente el seguro de desgravamen por la operación crediticia señalada; o bien, adoptar las medidas que se estimen convenientes a fin de restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección al afectado, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, BCI Seguros Vida S.A. evacuó el informe que le fue requerido, solicitando el rechazo de la acción cautelar interpuesta en su contra, alegando la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario, la falta de afectación a las garantías constitucionales invocadas, la improcedencia de la acción de protección respecto de una contienda civil entre partes, y la ausencia de un derecho indubitable susceptible de ser amparado por esta vía.

En primer término, la compañía aseguradora afirma que no ha incurrido en un acto ilegal o arbitrario, por cuanto la decisión de no incorporar al recurrente a la póliza de desgravamen se basó en los hechos constatados a partir de la documentación proporcionada por el propio Sr. Saravia en su Declaración Personal de Salud. Precisa que, al respecto, el recurrente declaró una insuficiencia renal transplantada, lo que significa que el riesgo supera las condiciones de asegurabilidad de la cobertura solicitada. Indica que las políticas de suscripción y evaluación de riesgos están basadas en la influencia estadística de los factores de riesgo y no en un diagnóstico o evaluación médica particular, por lo que no ha existido una calificación de la condición de salud del recurrente, sino un análisis objetivo de factores de riesgo. Agrega que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 512, 525 y 590 del Código de Comercio, las compañías aseguradoras están facultadas para apreciar la extensión de los riesgos en forma previa a la contratación, conforme a la información entregada por el solicitante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HCXLXMZZRXE

En cuanto a la supuesta afectación de garantías constitucionales, BCI Seguros Vida S.A. sostiene que no ha existido vulneración al derecho a la vida e integridad física y psíquica del recurrente, pues no es posible advertir de qué forma el rechazo de su incorporación a la póliza de desgravamen podría constituir un daño a su integridad. Respecto al derecho a la igualdad ante la ley, la recurrida afirma que la actividad de suscripción y análisis del riesgo que realiza es lícita, intrínseca al negocio asegurador, y tiene su fundamento en la ley. Añade que tampoco se ha afectado el derecho de propiedad del Sr. Saravia, ya que éste no tiene un derecho de dominio sobre la eventual suscripción de un contrato de seguro.

Por otra parte, la compañía aseguradora alega que la acción de protección es improcedente para discutir una contienda civil entre partes, pues no se concibe esta acción cautelar respecto de cuestiones de lato conocimiento para las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos que permitan debatirlas y resolverlas. Agrega que acoger el recurso por esta vía vulneraría la garantía del debido proceso, ya que únicamente ante el juez natural pueden y deben discutirse las posiciones jurídicas antagónicas, pudiendo las partes aportar las pruebas en que fundan sus alegaciones y defensas.

Asimismo, la recurrida afirma que en este caso no existe un derecho indubitable que pueda ser objeto de cautela mediante el recurso de protección. Por el contrario, al invocar su disconformidad con la decisión de la compañía, el propio recurrente reconoce que se trata de derechos discutidos en torno a la eventual celebración de un contrato de seguro.

Finalmente, BCI Seguros Vida S.A. sostiene que esta Corte no se encuentra en situación material ni jurídica de acoger la protección solicitada, ya que las alegaciones del recurrente exceden el ámbito de un recurso de protección. En efecto, señala que no es admisible utilizar esta acción excepcional para solucionar cuestiones propias del ámbito patrimonial privado, donde el derecho se encuentra discutido.

En mérito de lo expuesto, la recurrida solicita tener por evacuado el informe y rechazar el recurso de protección deducido en su contra.

Tercero: Que, a folio uno, la parte recurrente acompañó los siguientes documentos: 1) Correo electrónico de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, donde se comunica el rechazo a seguro de desgravamen; 2)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HCXLXMZZRXE

Informe médico de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno otorgado por la doctora Marcela Ursu, Especialista Nefróloga; 3) Declaración Personal de Salud a nombre del recurrente; 4) Simulación de crédito pre aprobado de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, del Banco BCI; y 5) Informe de Tasación de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Cuarto: Que, a su turno, a folio diecinueve, la parte recurrida incorporó los siguientes documentos al proceso: 1) Respaldo de la Declaración Personal de Salud del Sr. Oscar Saravia Miranda, en la que consta su declaración; y 2) Impresión de pantalla de la comunicación electrónica mediante la cual se informó al Sr. Saravia el rechazo de suscripción.

Quinto: Que el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso, recurrir a la Corte de Apelaciones a fin que se adopten de inmediato las providencias que fueren necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama.

Sexto: Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, que se traduce en falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

Séptimo: Que, en el presente caso, el acto que se califica de ilegal y arbitrario es la negativa de Bci Seguros de Vida S.A. de otorgarle un seguro de desgravamen al recurrente para acceder a un crédito hipotecario, fundada en una insuficiencia renal transplantada declarada por éste y que implicaría un riesgo que supera las condiciones de asegurabilidad de la cobertura solicitada, situación que afectaría las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HCXLXMXRRXE

Octavo: Que, de aquello, surge que lo cuestionado en la presenta causa dice relación con la facultad de la recurrente para negarse a celebrar un contrato de seguro de desgravamen fundado en una condición de salud preexistente.

Noveno: Que, es un hecho pacífico de la causa el tratamiento a que fue sometido el recurrente para superar la insuficiencia renal crónica que le aquejaba y que esto tuvo lugar en el año 2017. Igualmente lo es que el rechazo de la recurrente se funda en esa contingencia de salud, la que -a juicio de Bci Seguros de Vida S.A.- constituye un riesgo que supera las condiciones de asegurabilidad de la cobertura solicitada, que su parte no está en condiciones de asumir.

Décimo: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, es necesario tener presente que la naturaleza jurídica del seguro es, en primer lugar, la de un contrato, y como tal, se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto las partes gozan de libertad para celebrar o no un determinado contrato y fijar sus estipulaciones.

En este orden, para el perfeccionamiento de aquel, independiente de las condiciones en que se celebre, requiere el consentimiento de los contratantes, lo que en la especie no sucede, toda vez que la recurrente no ha concurrido con su voluntad, por las razones que expresa.

De aquello surge como consecuencia lógica que el recurrente no goza de un derecho indubitable que pueda ser tutelado a través de esta acción constitucional, sino una mera expectativa de celebrar un contrato con la compañía aseguradora recurrente, lo que puede igualmente concretar con otra entidad aseguradora.

Undécimo: Que, por otra parte, debe tenerse presente que el contrato de seguro regulado en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio faculta a las compañías de seguros para apreciar la extensión de los riesgos que -de aceptarse- se transferirán a ellas como efecto natural del perfeccionamiento de dicho contrato. Proceso de análisis que se realiza sobre la base de elementos objetivos previamente establecidos por la institución y en función de los antecedentes aportados por el mismo recurrente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HCXLXMZZRXE

De esta forma, no es posible atribuir ilegalidad o arbitrariedad a dicho proceso de evaluación, el que -como se ha dicho- es previo y necesario para la formación de consentimiento para contratar.

Duodécimo: Que, de lo que se viene reflexionando, el recurso debe ser desestimado por cuanto el actuar de Bci Seguros de Vida S.A. se ajustó a la normativa comercial y financiera vigente, por lo que no cabe formular reproche de ilegalidad o arbitrariedad a su conducta, sin perjuicio de otros derechos que el recurrente puede hacer valer por la vía procesal correspondiente.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción constitucional deducida por el abogado Joaquín Andrés Alarcón Becerra, en representación de don **Oscar Emmanuel Saravia Miranda** en contra de **Bci Seguros De Vida S.A.**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Protección-15.290-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HCXLXMZZRXE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Inelie Duran M. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HCXLXMZZRXE